



**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3
ZAMORA**

SENTENCIA: 00118/2010

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 3
ZAMORA**

F. RECEPCION: 27/07/10
F. NOTIFICACION: 28/07/10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 167/ 10

SENTENCIA Nº118

En Zamora a 22 de julio de 2.010, vistos por Don Jorge Martín Jiménez, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Zamora, los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguido ante este Juzgado bajo el Nº 167 del año 2.010, a instancia de S.L. bajo la representación de la procuradora Doña Elena Fernández Barrigón y la dirección letrada de Don Juan Francisco Llanos Acuña, contra **BANCO DE CASTILLA, S.A.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de febrero de 2.010, ante este Juzgado, se presentó por la procuradora Doña Elena Fernández Barrigón en nombre y representación de S.L., demanda de juicio ordinario frente a **BANCO DE CASTILLA, S.A.** en la que, con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, terminaba suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se recojan los extremos que constan en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Auto de fecha 10 de marzo de 2010, se emplazó a la demandada en legal forma, quién se personó debidamente para oponerse a la demanda conforme a los argumentos expuestos en el escrito de contestación , la cual terminaba suplicando que se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda con expresa condena en costas del actor.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa el día 25 de mayo de 2010, con asistencia de las partes y sin avenencia, se recibe el pleito a prueba, proponiendo la actora el interrogatorio del demandado, documental ya

comportamiento de los Tipos de Interés, a saber: uno de liquidación positiva, uno de liquidación neutra y un tercer escenario de liquidación negativa. Puntualizó el testigo, como el demandante, ante este tercer escenario que comprendió perfectamente, preguntó al Sr. Oliván si sería posible la cancelación anticipada del contrato. En ese momento se procedió a explicar al Cliente que la cancelación era posible, pero que implicaría unos costes que en ese momento no podían determinarse concretamente, en la medida en que su cálculo se realiza sobre unas previsiones de mercado a partir de la situación de los Tipos en el momento en que el Cliente solicita la cancelación. Aclara el Sr. Oliván que en la reunión que él mantuvo, en ningún momento se le dice al Sr. Bueno que el producto es un seguro pues sería engañar al cliente toda vez que, es característica propia de este producto, la dependencia de las imprevisibles fluctuaciones del mercado, que son las que hicieron que, los resultados de la demandante no fueran a su favor.

Refirió también dicho testigo como se acordó expresamente con el cliente la fecha de inicio del contrato, en el mes de febrero de 2008 y que en cuanto a la cantidad a fijar como Importe Nocial, a pesar de que el Banco consideró prudente una cantidad inferior, el Cliente quiso aumentarla hasta un millón de euros.

Manifiesta también, conocedor de las exigencias de la Ley del Mercado de Valores y del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, como se interesó por la situación particular del cliente para evaluar su idoneidad, y ello a pesar de que la legislación en ese momento aun no había sido reformada mediante la transposición de la directiva comunitaria MIFID, y por lo tanto, las concretas prevenciones en ella contenidas no eran todavía exigibles. Precisamente en este aspecto, partiendo de la situación y las necesidades concretas del Cliente, se optó por ofrecerle la mas sencilla de las modalidades del contrato de permuta financiera.

Recuerda que le fueron entregados al cliente folletos informativos del producto, y preguntado por su apreciación sobre la formación del cliente, manifestó que aunque la desconoce, le pareció un empresario fuerte y acostumbrado a la negociación de productos bancarios.



Por todo lo anterior debe llegarse a la conclusión de que, de haber actuado con la diligencia media que le era exigible, el representante legal y administrador de S.L., aquí demandante, aunque hubiera existido el error que se alega, podía haberse fácilmente salvado con esa misma diligencia, de tal forma que en ningún caso podría considerarse acreditado tal error como excusable ni inevitable, ni siquiera en relación con la liquidación derivada de la cancelación del contrato, que la demandante denuncia por no incorporarse fórmulas concretas para su cálculo, considerando este juzgador que ha quedado probado como de la Condición Particular Tercera del contrato (antes reproducida), de la Condición General Cuarta y de las informaciones que el cliente recibió en la reunión celebrada *ex profeso*, quedó suficientemente ilustrado de los gastos que podría tener que pagar y que su cálculo se haría sobre previsiones de mercado, motivo por el que resulta claro que no sería de aplicación la misma fórmula que para las liquidaciones anuales recoge la Condición General Segunda.

En definitiva, no se puede intentar atribuir a la entidad demandada responsabilidad alguna por el resultado negativo de unas liquidaciones que, únicamente, dependen de las impredecibles fluctuaciones de los tipos de interés en un mercado financiero que, por igual, pudiera haber beneficiado o perjudicado a cualquiera de las dos partes litigantes.

Así, la pretensión de nulidad o anulabilidad contractual por vicio de consentimiento contenida en la demanda debe ser íntegramente desestimada.

CUARTO.- La parte actora ejercitó alternativamente a la acción de nulidad ya analizada la de indemnización por la demandada ante las malas prácticas bancarias, alegando incumplimiento por parte de la demandada de su obligación legal de facilitar la información y asesorar convenientemente al cliente en el proceso de comercialización del producto financiero.

Ha de determinarse en primer lugar la normativa aplicable. Según la parte actora, la empresa que él representa tendría el carácter de "consumidor" por lo que entre los fundamentos de derecho considera aplicable lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. No obstante, el art. 3 de tal disposición legal define, a efectos de esa norma, a los consumidores o usuarios como las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Habida cuenta de que resulta indiscutido el hecho de que S.L. es una Sociedad Limitada dedicada a la actividad empresarial, resulta obvio que no le es aplicable tal normativa.

En materia de contratos financieros existe una diversidad de disposiciones legislativas aplicables, pero para el caso que nos ocupa, la que más directamente nos atañe es la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (LMV), hoy modificada por la ley 47/ 2007, de 19 de diciembre, así como el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

Sin embargo, hay que partir de que, siendo esta la legislación aplicable y exigible en la actualidad a este tipo de contratos, no lo era en el momento de la contratación del contrato de permuta financiera que nos ocupa, que fue firmado en febrero de 2007. La Directiva MIFID relativa a los mercados de instrumentos financieros es de aplicación en la Unión Europea desde el día 1 de noviembre de 2007 y han sido objeto de transposición al ordenamiento jurídico español, mediante la Ley 47-2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el Real Decreto 217-2008, de 15 de febrero (de 2008) que, como se deduce, no podían ser exigibles en el momento de la firma del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, fueron respetadas por la entidad bancaria demandada, tal y como ha quedado argumentado, todos los requisitos, en ese momento

exigibles e incluso los exigibles en la actualidad relativos a las obligaciones de información al cliente, claridad, asesoramiento previo y transparencia, actualmente recogidas en los artículos 79 y 79 bis de la Ley del Mercado de Valores y 65 y 72, entre otros, del Real Decreto 217-2008, sin que pueda considerarse como infracción de los anteriores obligaciones, la no inclusión en el contrato de una cantidad determinable de antemano a cargar en el caso de una cancelación anticipada, al depender esta del nivel en que se encuentre el Euribor en el momento de la misma.

En este sentido se pronunció el Servicio de Reclamaciones del Banco de España en relación con la reclamación presentada por la parte actora con fecha 30 de junio de 2009 contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.. Dicho informe, que obra en autos, concluye: *No se aprecia en la actuación de la entidad reclamada quebrantamiento de la normativa de transparencia y protección a la clientela ni de las buenas prácticas y usos financieros.*

En consecuencia, debe desestimarse también la pretensión alternativa formulada por la demandante.

SEXTO.- El art 394 de la LEC dispone que las costas causadas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Consecuentemente se imponen las costas procesales causadas a la parte demandante.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que desestimo la demanda interpuesta por la procuradora Doña Elena Fernández Barrigón en nombre y representación de _____ S.L. frente a la entidad mercantil BANCO DE CASTILLA S.A. (BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.), absolviendo a la demandada. Se imponen las costas causadas a la demandante por haber visto desestimadas sus pretensiones.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, conforme al artículo 455 de la L.E.C, podrá interponerse **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zamora, que deberá anunciarse en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, mediante escrito a presentar en este Juzgado.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

JUEZ SUSTITUTO JORGE MARTÍN JIMÉNEZ

DILIGENCIA.- Seguidamente se une al Libro de Sentencias original de la presente dejando testimonio suficiente de la misma en las actuaciones, de lo que firmo y doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.



aportada, mas documental y testifical; proponiéndose por la parte demandada el interrogatorio del Administrador de la sociedad demandante, documental ya aportada, mas documental, informe escrito mediante oficios remitidos al BANCO BILBAO VIZCAYA S.A. y a CAJA RURAL DE ZAMORA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, y testifical; admitiéndose las pruebas que constan en autos.

Convocadas las partes para el acto del juicio, el cual se celebró el 7 de julio de 2010, con asistencia de las partes, practicadas las pruebas propuestas y admitidas con excepción de la testifical de D. , toda vez que permaneció en sala durante los demás interrogatorios. Evacuado el trámite de conclusiones, quedó el juicio concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son hechos no controvertidos, por haberlo reconocido así ambas partes que, en fecha de 23 de febrero de 2007, Don , como representante legal de , S.L., suscribió con BANCO DE CASTILLA S.A., un contrato financiero denominado "Contrato de Permuta Financiera de Tipos de Interés" que ambas partes firmaron.

En virtud de este contrato, las partes acuerdan intercambiarse entre sí el pago de cantidades resultantes de aplicar un tipo de interés fijo y un tipo de interés variable sobre un importe nominal de 1.000.000 de euros y durante un periodo de duración acordado de cuatro años desde la fecha de inicio.

Transcurrido el primer año de vigencia del contrato, y practicada la primera de las liquidaciones pactadas, resultó un saldo a favor del banco por valor de 309,68 euros.

Como consecuencia de dicha liquidación negativa para el cliente, éste decide solicitar la cancelación anticipada del producto, procediéndose por el banco a realizar los cálculos de los costes de cancelación conforme a los tipos estimados de mercado a la fecha de cancelación, resultando un saldo deudor para el demandante de 52.388,01 euros.

SEGUNDO.- La parte actora alega el error en el consentimiento como causa para solicitar la nulidad o anulabilidad del contrato suscrito con la entidad. El error viene relacionado con el desconocimiento de lo que realmente se estaba contratando, ante la falta de información con respecto al producto comercializado y la propia redacción del contrato, todo lo cual vulneraría lo dispuesto en la Ley General de Consumidores y Usuarios, así como ante la escasa formación del personal encargado de dicha comercialización.

Alternativamente, solicita la parte actora la declaración de negligencia por la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones con la correspondiente indemnización, por no facilitar a las contratantes-consumidoras la información indispensable para conocer el objeto del contrato.

Para resolver el hecho enjuiciado, partiremos de la consideración de que el consentimiento es un requisito esencial cuya ausencia determina la nulidad, y si es tácito ha de proceder de actos inequívocos. El conocimiento, acto receptivo que es indispensable para poder actuar, pues no se puede reaccionar contra lo desconocido o ignorado, no equivale al consentimiento, acto valorativo de manifestación expresa o tácita de la voluntad (Sentencia T.S. 20 de abril de 2001).

Uno de los motivos que da lugar a la nulidad del contrato por defectos del consentimiento es el error, tal como establece el artículo 1261 del Código Civil, pero para que el error invalide el consentimiento, tal como establece el artículo 1266 del Código Civil, es necesario que recaiga sobre la sustancia del objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado lugar a su celebración. Es doctrina legal recogida en la STS 10/4/99 de 6 de febrero, de 18 de abril de 1978, que igualmente se precisa que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar (Sentencias de 16 octubre 1923 y 27 octubre 1964, de 1 julio 1915 y 26 diciembre), que no sea imputable a quien lo padece (Sentencias de 21 octubre 1932 y 16 diciembre 1957)



y que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado (Sentencias de 14 junio 1943 y 21 mayo 1963).

De otra parte, según la jurisprudencia, para ser invalidante el error padecido en la formación del contrato, además de ser esencial ha de ser excusable, requisito que el Código no menciona expresamente y que se deduce de los requisitos de auto responsabilidad y buena fe, este último consagrado hoy en el Art. 7 del Código Civil .

Es inexcusable el error (Sentencia 4 enero 1982, de 18 febrero 1994), cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular. De acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida en la declaración.

Finalmente, ha de señalarse que, como establece la Sentencia de 30 mayo 1991, la apreciación del error sustancial en los contratos ha de hacerse con criterio restrictivo cuando de ello dependa la existencia del negocio, apreciación que tiene un sentido excepcional muy acusado (Sentencias de 8 mayo 1962 y 14 mayo 1968 , anteceditas y seguidas por otras en el mismo sentido), ya que el error implica un vicio del consentimiento y no una falta de él".

TERCERO.- En el presente caso el actor alega que firmó el contrato de permuta financiera, por la confianza que le ofrecía la persona empleada como Director de Sucursal de la entidad bancaria que se lo ofreció, Don Eliseo Delgado Núñez (a la que le

unía una relación de cierta amistad, en todo caso derivada del reiterado trato profesional). Igualmente alega aquél que, como le ocurre en casi todos los contratos bancarios que firma, no comprendió buena parte de las cláusulas contenidas en el mismo pero que, en todo momento actuó convencido de que lo contratado fue un seguro que le cubría la subida de los tipos de interés a que se hallaban sujetos los diferentes instrumentos de financiación de la empresa contratados en ese momento con diversas entidades bancarias y que, en ese momento le apremiaban y le preocupaban, ante su mala situación económica, creyendo que todo ello no implicaba riesgo alguno para él, esto es, que no existiría obligación de atender al pago de ninguna cantidad a BANCO DE CASTILLA.

Con independencia de que no es habitual ni diligente la firma de un contrato en general, y de forma especial con una entidad bancaria, sin asegurarse antes de haber entendido el contenido del mismo, aún cuando hubiera existido realmente el error que se alega y D. no hubiera realmente comprendido todo aquello en cuya virtud se obligó, en modo alguno puede entenderse que sea esencial y excusable tal error, en la medida que, de existir el citado error, pudo éste fácilmente evitarse por el ahora demandante con una mínima diligencia consistente en la solicitud a la entidad bancaria demandada de todas aquellas aclaraciones que considerase necesarias para una correcta comprensión de los términos acordados. En esta misma dirección se concluye en el informe emitido por el Servicio de Reclamaciones del Banco de España obrante en autos y, todo ello, aun cuando del examen del contrato de permuta financiera, no se deduce que exista una especial complejidad de sus cláusulas.

No podemos olvidar, a mayores, que D. Juan Ramón Bueno Lorenzo es administrador único y representante legal desde 1998 de S.L., además de poseer y participar otras sociedades mercantiles tal y como se admitió en juicio, siendo, en consecuencia, un empresario experimentado que se dedica a una actividad profesional en la que es



frecuente la contratación de instrumentos financieros con entidades bancarias. Ello lo prueba la contestación a sendos oficios dirigidos a las entidades BBVA y CAJA RURAL DE ZAMORA en que se hace constar cómo D. _____ suscribió en nombre de _____ S.L. un contrato de leasing con la entidad BBVA por importe de 530.062,71 euros y con CAJA RURAL DE ZAMORA un contrato de préstamo hipotecario por importe de 556.800 euros, cantidades suficientemente relevantes como para entender cierta capacidad de negociación en el demandante y en cualquier caso, experiencia en la contratación de productos bancarios aun siendo éstos de los denominados "tradicionales".

También prueba su habitual relación con el ámbito bancario la amistad o cercanía que se llegó a crear entre el demandante y el entonces Director de la Sucursal Urbana nº 2 del BANCO DE CASTILLA en Zamora, Don Eliseo Delgado Núñez, como consecuencia del reiterado trato profesional que la propia actora reconoció tener en su escrito de demanda. El mismo Don Eliseo explicó en juicio como Don Juan Ramón acudía con asiduidad a su sucursal, que era cliente desde hacía mas de 10 años, que con el BANCO DE CASTILLA había realizado múltiples operaciones como administrador de sus empresas y que conocía la evolución de los tipos de interés y, precisamente por ello, y ante la subida que estaban experimentando en ese momento, se encontraba preocupado por encontrar algún producto que diera cobertura a sus operaciones de crédito. Manifestó que fue precisamente, por esa preocupación del demandante por la evolución de los Tipos de Interés, por la que Don Eliseo puso en su conocimiento la existencia de un producto (el aquí tratado) que, de mantenerse la tendencia alcista, podría ser apropiado a sus necesidades, sin perjuicio de la mas detallada información que en su momento se le daría.

Se alega por la actora una deficiente información al cliente por parte del demandado de los extremos del contrato que aquí nos ocupa, y con ello de la obligación de transparencia, información y claridad que la ley del Mercado de Valores exige,

haciendo especial hincapié en la defectuosa prevención del riesgo que con dicho producto asumía.

Del examen del texto del contrato aportado como documento nº1 de la demanda, se observa como en éste constan los elementos esenciales de este tipo de contratos como son: 1) el objeto principal del contrato, el "intercambio del pago de cantidades resultantes de aplicar un tipo de interés fijo y un tipo de interés variable sobre un importe nominal de euros y durante un periodo de duración acordado" tal y como se expresa en el EXPONEN, 2) la especificación de los tipos de interés, tanto el fijo que pagaría el Cliente, un 4,383 %, como el variable de referencia que abonaría el Banco, el Euribor a 12 meses. 3) el importe nominal, un millón de euros, aún a pesar de que el Banco inicialmente aconsejara una cantidad inferior. 4) la periodicidad de las liquidaciones anual. 5) la fecha de vencimiento, 21 de febrero de 2012, 5) la fecha de inicio de la primera liquidación, 21 de febrero de 2008, tal y como consta en la Tabla de importes nominales a la que directamente se remite en el encabezamiento del contrato, junto con la determinación del importe nominal.

Asimismo, y para una mejor comprensión del clausulado del contrato, se establece como condición general primera toda una serie de definiciones de los diferentes conceptos bancarios empleados en el contrato, entre las que, precisamente, se encuentran las definiciones de Vendedor y Comprador, en relación con las cuales la demandante atribuye, falta de claridad por parte de la actora que, este juzgador no percibe.

En cuanto a la falta de previsión del riesgo que la demandante denuncia, basta con acudir de nuevo al contrato para comprobar como la Condición Particular Tercera titulada "Información al cliente sobre la negociación con derivados" dispone textualmente lo siguiente: "Se informa al Cliente de que la contratación con derivados conlleva una serie de riesgos de tipo financiero inherentes a la misma, sirviendo la firma del cliente al dorso de este documento como confirmación de que comprende los

riesgos existentes y acepta que los mismos le son de aplicación conforme a la práctica habitual de los mercados financieros. En el caso de las operaciones IRS (permuta financiera de tipos de interés) objeto del presente contrato, se especifica que el riesgo consiste en que conforme a la evolución que experimente el Tipo de Interés Variable durante la vigencia de la operación, el CLIENTE puede tener que pagar una cantidad correspondiente a la liquidación del Tipo Fijo, superior a la que corresponda cobrar por la liquidación del Tipo de Interés Variable sobre el Importe Nocial. Asimismo, en los supuestos de cancelación anticipada, el CLIENTE pagará o recibirá la cantidad que resulte de la liquidación anticipada final de la permuta financiera".

De la lectura de dicho texto, cualquier persona, aun sin experiencia en la contratación de productos bancarios, entendería que se encuentra ante un producto de riesgo, que puede arrojar resultados positivos o negativos para el cliente, y que, en consecuencia, exige agudizar la diligencia y el cuidado debido para la gestión de sus intereses, o como en el presente caso, de los intereses de la sociedad que administra.

En relación con lo anterior, de la prueba practicada en juicio, resulta que, con carácter previo a la firma de éste contrato, existieron reuniones con el cliente o comprador del producto financiero, aquí demandante, que tuvieron como finalidad informarle, primero de la existencia del producto y luego de sus características. El propio director de la sucursal y por entonces amigo del demandante, Don Eliseo, desde el primer momento en que tuvo conocimiento de la existencia de este producto, aun advirtiéndolo al actor que él no lo conocía en profundidad y que por ello sería otra persona experta quien le informaría correctamente, si explicó a D. que el Cliente asumía la doble posibilidad de ganar o perder. Y que, precisamente para este producto, y a diferencia del modo de proceder del banco para otros contratos, teniendo en cuenta sus características y el riesgo

propio del mismo, es por lo que se acuerda una reunión específica con un técnico especialista en este tipo de derivados.

A propósito de la reiterada manifestación del actor alegando que el producto se le vendió como un seguro, de las manifestaciones de los declarantes en juicio, queda probado que, aun cuando se pudiera haber empleado este término para explicar de forma aproximada la finalidad del mismo, en ningún momento se hizo ver que era propiamente un seguro ni que no existía riesgo para el cliente. Cualquier consumidor con una mínima experiencia conoce que todo contrato de seguro implica para el cliente-tomador la obligación del pago de una prima, elemento esencial en este tipo de contrato que, en el presente caso, en ningún momento se mencionó y nunca pagó el actor, porque nunca existió.

→ Resulta especialmente esclarecedora la declaración de Don Marcos Oliván Cortés, quien fuera apoderado de BANCO DE CASTILLA y experto en productos financieros, encargado en aquel momento de instruir sobre este tipo de productos tanto a empleados del Banco como a clientes y cuyo testimonio además de conciso, coherente, documentado y verosímil, ofrece especial credibilidad dada la extinción en este momento, de toda relación contractual tanto con BANCO DE CASTILLA, S.A., como con cualquier empresa relacionada con dicha entidad. Fue precisamente el Sr. Oliván, el experto que BANCO DE CASTILLA S.A. desplazó hasta Zamora con la finalidad de mantener una reunión informativa sobre el Contrato de Permuta Financiera con Don y Don Eliseo. En dicha reunión, recuerda el testigo como se explicaron todas las características del producto al demandante, haciéndose expresa mención de la posibilidad de que se devengaran resultados negativos ante bajadas de los Tipos de Interés, manifestando como Don era "rotundamente consciente" de dicha posibilidad. También recordó que, como es práctica habitual en la información de este tipo de productos, para una mejor representación de las diferentes situaciones posibles, se le expusieron al Cliente tres ejemplos de los tres escenarios posibles según el